

DERECHO COMPARADO Y DERECHO DE AMPARO

SUMARIO: 1. *Necesidad de un análisis comparativo del amparo mexicano.* 2. *Aislamiento de la doctrina nacional.* 3. *La doctrina extranjera frente al amparo mexicano.* 4. *Derecho comparado y derecho de amparo.*

1. *Necesidad de un análisis comparativo del amparo mexicano*

Si el juicio de amparo es una institución genuinamente mexicana como se ha aseverado constantemente, no sólo por la doctrina nacional sino por la extranjera,¹ aparentemente podría considerarse un contrasentido el que se señalara el imperativo de estudiarla desde un punto de vista comparativo, lo que significa contrastar nuestra máxima institución procesal con otras similares existentes en diversos ordenamientos jurídicos.

Sin embargo, precisamente por el acentuado nacionalismo de nuestra doctrina y jurisprudencia sobre el amparo mexicano es que resulta ya no conveniente, sino imprescindible, realizar ese estudio comparativo, pues los más ilustres comparatistas han insistido con argumentos profundos y convincentes que no es posible conocer en todos sus matices una institución jurídica nacional si ésta no se examina bajo la luz del método comparativo.

Son muy conocidos los símiles que han utilizado distinguidos juristas para señalar esta función fundamental de los estudios jurídicos comparativos,² y así, mientras Tullio Ascarelli afirmaba gráficamente que, como los que viajan lejos de su patria descubren a través de la observación de países extranjeros las características del propio, en el cual observan en su plenitud aquellos detalles que por naturales han pasado desapercibidos,³ René David nos indica que los astrónomos han descubierto las leyes de gravitación de la tierra mediante la observación de otros planetas, por lo que, de igual modo, alejándonos del derecho propio llegamos a domi-

¹ Cfr. Phanor J. Eder, *Judicial review in Latin America*, en "Ohio State Law Journal", otoño de 1960, pp. 599 y ss.

² Inclusive el tratadista español Antonio Hernández Gil en su prólogo al *Tratado de Derecho Civil Comparado* de René David, pp. XVIII-XIX, indica que la más elevada función del derecho comparado consiste en el mejor conocimiento del derecho nacional.

³ *Premesse allo studio del diritto comparato*, en el volumen "Studi di diritto comparato e in tema de interpretazione", Milano, 1952, pp. 10 y ss.

nar el derecho nacional a través del estudio de los derechos extranjeros, valorizándolo comprensivamente en esta nueva dimensión.⁴

Casi no existe comparatista que no reitere estas ideas en el sentido de que los estudios jurídicos comparativos constituyen el instrumento necesario para la comprensión del derecho nacional en todos sus aspectos, ya que su análisis unilateral deja en la obscuridad una serie de elementos esenciales que precisamente por verlos constantemente terminamos por no percibirlos, por lo que resulta necesario el contraste, y es precisamente el derecho comparado el que suministra, como lo afirma un autor español,⁵ el juego de luces y sombras que nos sirven para señalar los contrastes que una sola perspectiva no nos permite descubrir.

En esta misma dirección podemos invocar la autoridad de juristas tan destacados como Mario Sarfatti,⁶ H. C. Gutteridge,⁷ Hessel E. Yutema,⁸ Felipe de Solá Cañizares⁹ y José Castán Tobeñas.¹⁰

Pero en el caso del juicio de amparo mexicano, además de los razonamientos irrefutables de la doctrina antes señalada, existen otros dos argumentos que fortalecen nuestra convicción en el sentido de que no sería posible un análisis profundo de nuestra institución sin el auxilio de los estudios comparativos:

a) En primer lugar, el juicio de amparo mexicano ha ejercido una influencia directa o indirecta en una gran parte de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, a tal grado que en la actualidad son, además de México, doce legislaciones latinoamericanas las que consagran la institución tutelar del amparo precisamente con esta denominación, a saber, por orden alfabético: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela,¹¹ y esto sin contar con el mandamiento de seguridad del Brasil que posee muchos puntos de contacto con nuestro juicio de amparo,

⁴ *Tratado de Derecho Civil Comparado*, trad. de Javier Osset, Madrid, 1953, pp. 93-94.

⁵ Cfr. Antonio Hernández Gil, *Prólogo*, cit., p. XIX.

⁶ *Introducción al estudio del derecho comparado*, trad. del Instituto de Derecho Comparado de México, México, 1945, pp. 8-10.

⁷ El derecho comparado. *Introducción al método comparativo en la investigación y en el estudio del derecho*, trad. de Enrique Jardí, Barcelona, 1954, pp. 47-49.

⁸ *Los estudios comparativos de derecho a la luz de la unificación legislativa*, en "Revista Jurídica La Ley", tomo 29, Buenos Aires, enero-marzo de 1943, pp. 813-818; *Comparative legal research* en "Michigan Law Review", Ann Arbor, Michigan, 1956, pp. 904 y ss.; *Comparative legal studies and the mission of the American law School*, en "Louisiana Law Review", Baton Rouge, abril de 1957, pp. 498-499.

⁹ *Iniciación al derecho comparado*, Barcelona, 1954, pp. 110-111.

¹⁰ *Reflexiones sobre el derecho comparado y el método comparativo*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Madrid, 1957, pp. 536-538.

¹¹ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *La protección procesal de las garantías individuales en América Latina*, en "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", vol. IX, núm. 2, Ginebra, diciembre de 1968, pp. 90-100.

especialmente en materia administrativa,¹² a todo lo cual debe agregarse la consagración del amparo en la Constitución española de 1931, también por influencia mexicana.¹³

En tal virtud, no sería posible la comprensión de todas las facetas nuestra institución nacional del juicio de amparo sin examinar el alcance de su extraordinaria proyección en otras legislaciones de países hermanos del Continente Americano e inclusive en la Madre Patria.

b) En segundo lugar es bien sabido que, precisamente por las gestiones de las delegaciones mexicanas en las reuniones internacionales respectivas, el juicio de amparo mexicano se ha consagrado en dos instrumentos de carácter internacional, o sea, en primer término, en el artículo XVIII¹⁴ de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expedida en el mes de mayo de 1948¹⁵ y a los pocos meses, es decir en diciembre del propio año, en el artículo 8º¹⁶ de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre,¹⁷ sin contar con la configuración de instituciones similares en otros documentos también de carácter internacional.¹⁸

¹² Las semejanzas entre el mandamiento de seguridad brasileño y el juicio de amparo, especialmente en materia administrativa, han sido señaladas por la doctrina de ambos países; cfr. entre otros, Alfredo Buzaid, *Juicio de amparo e mandado de segurança (contrastos e confrontos)*, en las "Actas del Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal", México, 1960, pp. 107-150; Héctor Fix-Zamudio, Alejandro Ríos Espinoza y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño*, México, 1963; Alejandro Ríos Espinoza, *Mandamiento de seguridad*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 53, enero-marzo de 1964, pp. 77-182.

¹³ Es indudable la influencia de las enseñanzas del jurista mexicano Rodolfo Reyes, que por razones políticas residió en España en los años que precedieron a la promulgación de la Constitución republicana de 1931, y por su parte Niceto Alcalá-Zamora y Castillo expresa que la institución española se inspira hasta en el nombre en el régimen constitucional mexicano, a través del cual recoge España su propia tradición jurídica, *Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales*, en el volumen "Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional", Buenos Aires, 1944, p. 525.

¹⁴ Dicho precepto dispone: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo *ampare* contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

¹⁵ Cfr. Germán Fernández del Castillo, *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en el volumen "México en la IX Conferencia Internacional Americana", México, 1948, pp. 133-167.

¹⁶ El mencionado art. 8º de la Declaración Universal, establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la *ampare* contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley."

¹⁷ Cfr. Felipe Tena Ramírez, *El aspecto mundial del amparo. Su expansión internacional*, en el volumen "México ante el pensamiento jurídico social de Occidente", México, 1955, pp. 129-152.

¹⁸ Cfr. entre otros, Carlos García Bauer, *Los derechos humanos preocupación universal*, Guatemala, 1960, pp. 213-225.

No es posible, por tanto, reducirnos al ámbito nacional respecto de una institución que ha traspasado nuestras fronteras en una doble dimensión, pues primeramente penetró en otras legislaciones de los países iberoamericanos para después ascender orgullosamente al ámbito internacional.

En este sentido nos adherimos plenamente a los agudos conceptos del tratadista italiano Mauro Cappelletti, el cual, en un reciente trabajo considera que las instituciones jurídicas y particularmente las procesales —y nuestro juicio de amparo tiene una categoría estrictamente procesal—¹⁹ deben estudiarse comparativamente tomando en cuenta la progresiva tendencia hacia la asimilación, sino precisamente hacia la unificación de los diversos ordenamientos jurídicos, ya que la cultura de los hombres de cualquier país civilizado se encuentra de tal manera relacionada e interdependiente, que no se concibe en la actualidad que un movimiento cualquiera de pensamiento, que sirva de apoyo a otro movimiento de transformación, inclusive, jurídico, no sea al mismo tiempo, de algún modo, derivación y causa de otras transformaciones y movimientos análogos en otros países.²⁰

2. Aislamiento de la doctrina nacional

No obstante lo que hemos expresado anteriormente, que nos llevaría decidida y objetivamente al examen comparativo de nuestro juicio de amparo, hasta la actualidad, y con pocas excepciones, la doctrina mexicana se ha mantenido estrictamente en el campo nacional, sin tomar en consideración los magníficos adelantos científicos que se han operado en el campo del derecho comparado.

Esto que resulta extraño a primera vista tiene su clara explicación en varias circunstancias, unas particulares y las otras de carácter general.

En primer término los juristas mexicanos estamos tan justamente orgullosos de nuestro juicio de amparo que inconscientemente la doctrina se ha vuelto, en cierto modo, apologética, como lo hizo notar el distinguido jurista argentino Rafael Bielsa.²¹

¹⁹ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 56, octubre-diciembre de 1964, pp. 959-1012.

²⁰ *Ideologías en el derecho procesal*, trad. de Miguel Spagna Berro, en "La Revista de Derecho y Administración", tomo 58, núm. 4, Montevideo, abril de 1962, pp. 85-99.

²¹ Literalmente expresó el destacado constitucionalista argentino, recientemente desaparecido: "Los juristas y publicistas mexicanos se muestran orgullosos, y a justo título, de una de sus instituciones, el recurso es, en efecto, algo apologética. Se considera que este recurso ha surgido y se ha desenvuelto según una concepción propia o autónoma..." *La protección constitucional y el recurso extraordinario*, 2ª ed., Buenos Aires, 1958, p. 180.

Esto nos ha llevado a olvidarnos, hasta cierta medida, de la interdependencia e influencia recíprocas de los diversos ordenamientos, con mayor razón de los latinoamericanos, que se encuentran vinculados en tantos aspectos, y por ello nos hemos encerrado en un nacionalismo jurídico que en estos tiempos resulta ya superado.

Por otra parte, y también en razón de la evolución peculiar de nuestro juicio de amparo, hasta hace poco tiempo la doctrina se encontraba desvinculada en relación con el procesalismo científico que actualmente puede considerarse internacional, ya que surgido en Alemania en la segunda mitad del siglo XIX, fue desarrollado en forma extraordinaria por los juristas italianos a partir de los primeros años de este siglo, y en la actualidad ha trascendido vigorosamente a los tratadistas iberoamericanos.²²

En este sentido es muy conocida una reciente polémica entre dos destacados juristas mexicanos, es decir Ignacio Burgoa²³ y Santiago Oñate,²⁴ respecto a si el juicio de amparo mexicano constituye una institución peculiar del derecho mexicano, y por tanto "sui generis", o bien si debe vincularse con la llamada teoría general del proceso o del derecho procesal.²⁵

Esta controversia doctrinal nos indica hasta qué punto se encuentra arraigado en los tratadistas mexicanos la idea de que el juicio de amparo debe examinarse exclusivamente a través de la doctrina, jurisprudencia y legislación nacionales, sin tomar en cuenta las aportaciones de juristas extranjeros, cuyas ideas se consideran inaplicables e inclusive "extranjeras".²⁶

²² Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *El juicio de amparo y la enseñanza del derecho procesal*, comunicación al IV Congreso Mexicano de Derecho Procesal (Cuernavaca, 17-20 de abril de 1969), en prensa.

²³ Palabras previas sobre la sexta edición de su libro *El juicio de Amparo*, México, 1968, pp. 21-23, y artículo en el periódico *El Heraldo* de 2 de julio de 1968. Dichas palabras previas se reproducen en la 7ª ed., México, 1970, mismas páginas 21-23.

²⁴ Artículos en los periódicos *Excelsior* de 7 de junio y *El Heraldo* de 5 de julio, de 1968.

²⁵ Cfr. entre otros, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Trayectoria y contenido de una teoría general de proceso*, en "Jus", núm. 140. México, marzo de 1950, pp. 153-177; Id. *La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal*, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1958, pp. 9-91; Víctor Fairén Guillén, *Ideas sobre una teoría general del derecho procesal*, en "Revista de Derecho Procesal", núms. II y III, Madrid, abril-junio y julio-septiembre de 1966, pp. 27-63 y 9-44, respectivamente; Eduardo B. Carlos, *Acotaciones al problema de la unidad del derecho procesal*, en "Revista de Derecho Procesal", Buenos Aires, 1951, vol. I, pp. 169-182; Id. *Introducción al estudio del derecho procesal*, Buenos Aires, 1959, etcétera.

²⁶ En sus ya mencionadas "palabras previas", el destacado jurista mexicano Ignacio Burgoa sostiene en la parte conducente, que: "Sería francamente absurdo que se diese al conocer el amparo mediante la aplicación de teorías procesalistas extranjeras, es decir, que éstas viniesen a descubrir la esencia jurídica de una institución que es tan nuestra y que ha sido objeto durante muchos años de una copiosa explicitación juris-

Sobre estas circunstancias particulares pesan las de carácter general que se observan en un sector considerable de juristas nacionales, en todo el mundo jurídico, que asumen frente a los estudios jurídicos comparativos una actitud en ocasiones de hostilidad, o al menos de indiferencia, por estimar que las instituciones propias deben examinarse de acuerdo con los principios peculiares que se han venido conformando de manera tradicional.

Así podemos señalar una aparente paradoja, ya que frente al extraordinario desarrollo de los estudios jurídicos comparativos a partir de los primeros años de este siglo y que se vienen incrementando constantemente hasta el punto de que justificadamente se habla, como lo hace el tratadista Luis Recaséns Siches de la "disciplina jurídica de moda en nuestros tiempos",²⁷ nos encontramos también con una general actitud de incompreensión, e inclusive de oposición frente al derecho comparado, debido al peso de una tradición nacionalista que lo mismo se advierte en los países de ascendencia romanista²⁸ que en aquellos de tradición angloamericana.²⁹

Nos encontramos en la actualidad ante dos tendencias fundamentales en el campo jurídico: aquella que se aferra a la tradición y, como nos dice H. C. Gutteridge, contempla con desconfianza a los estudios comparativos debido a un temor injustificado a los efectos corruptores o disgregadores de una infiltración de las instituciones o leyes extranjeras³⁰ y, por otro lado, un sector ya importante de juristas que han llegado al convencimiento de que no es posible un estudio que penetre hondamente en todos los aspectos del derecho nacional sin acudir al método jurídico comparativo, el cual no sólo no introduce elementos perturbadores en las instituciones propias, sino que constituye el instrumento indispensable para descubrir y analizar los matices peculiares de las referidas instituciones.

Si realizamos un ligero examen de la doctrina mexicana sobre el juicio de amparo, podemos observar que hasta la actualidad ha predo-

prudencial y de una importante literatura mexicana. El amparo no debe ser *extranjero* sino internacionalizado. Es una institución que México orgullosamente puede exportar. El jurista mexicano está en condiciones de enseñarlo y no en la situación de aprenderlo mediante conceptos y términos *importados* de la doctrina extranjera que, o no lo conoce, o *apenas se ha asomado a él*, y en este último caso en actitud admirativa...". *El juicio de amparo*, cit., p. 22.

²⁷ *Nuevas perspectivas del derecho comparado*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 10, abril-junio de 1953, pp. 227-228.

²⁸ Cfr. Tullio Ascalerri, *Función del derecho comparado en la interpretación del derecho y metodología del derecho comparado*, trad. de M. Falcón, en "Revista del Instituto de Derecho Comparado", Barcelona, julio-diciembre de 1953, pp. 31-32; René David, *Tratado de derecho civil comparado*, cit., pp. 98-99.

²⁹ Cfr. H. C. Gutteridge, *El derecho comparado*, cit., pp. 47-49; Hessel E. Yntema, *Los estudios comparativos de derecho a la luz de la unificación legislativa*, cit., pp. 405 y ss.; Id. *Comparative legal research*, cit., pp. 908 y ss.

³⁰ *El derecho comparado*, cit., pp. 47-48.

minado la corriente nacionalista, pues los tratadistas se han aislado tanto en relación con el estudio de sistemas extranjeros, similares al nuestro, como respecto de la teoría general del proceso o del derecho procesal.

Sin embargo, y especialmente entre los clásicos de nuestra disciplina, se advierte una preocupación por contrastar nuestro juicio de amparo al menos con las instituciones angloamericanas, respecto de las cuales encontraban una mayor similitud.

Podemos señalar en esta dirección a los ilustres juristas Ignacio Mariscal, Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa, en cuyos estudios sobre el juicio de amparo abundan las referencias de tipo comparativo en relación con nuestra institución y las similares del derecho angloamericano, particularmente estadounidense, con el cual se encontraban especialmente familiarizados.

En efecto, tanto en la Exposición de Motivos del proyecto de Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo —que sirvió esencialmente de base a la Ley de 20 de enero de 1869— que en su calidad de Secretario de Justicia envió al Congreso de la Unión —en aquel entonces unicameral— con fecha 30 de octubre de 1868,³¹ como en su estudio publicado en la misma época con el nombre de *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*,³² Ignacio Mariscal exploró, con bastante profundidad, las instituciones angloamericanas relacionadas con nuestro juicio de amparo, a través de constantes referencias a la doctrina, legislación y jurisprudencia de los Estados Unidos.

Es muy conocido el estudio claramente comparativo del insigne Ignacio L. Vallarta intitulado *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*,³³ en el cual el profundo jurista jalisciense contrasta sistemáticamente nuestro juicio de amparo con la clásica institución angloamericana protectora de la libertad individual.

A este respecto, conviene transcribir algunas frases muy significativas del propio Vallarta, que nos indican su aguda comprensión sobre la necesidad de los estudios comparativos en relación con nuestra máxima institución procesal y que desafortunadamente no fueron acogidas por la mayoría de los tratadistas posteriores: "... Me propongo, pues, hacer un estudio comparativo y tan minucioso como es posible dentro de límites siempre estrechos para materia tan vasta, entre el *juicio de amparo* y el *writ of habeas corpus*, y al ir haciendo esa comparación, abordar las principales cuestiones siquiera a que esos recursos han dado origen. Así, no sólo podré hacer notar su semejanza y sus diferencias, sino que anli-

³¹ Publicado en Pantaleón Tovar, *Historia Parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional*, tomo III, México, 1874, pp. 444-446.

³² Publicado primeramente como folleto en el año de 1878, y reproducido en la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núms. 21-22, México, enero-junio de 1944, pp. 215-235.

³³ Cuya primera edición apareció en 1881, y una segunda, como tomo quinto de las *Obras completas* del C. Lic. Ignacio L. Vallarta, México, 1896.

*zando nuestra ley, nuestra jurisprudencia, a la luz de las extranjeras, tendré frecuentes ocasiones de recomendar las prácticas de los pueblos libres y cultos que debemos imitar. Y no necesito decir que, al tocar esos puntos, señalaré los huecos que hay en nuestra ley para que se llenen; indicaré la conveniencia de ciertas reformas, presentando a la consideración de nuestros legisladores, magistrados, publicistas y jurisconsultos, las doctrinas equivalentes en el writ of habeas corpus, para que se perfeccione nuestra legislación en materia tan interesante . . .”*³⁴

Palabras verdaderamente admirables si tomamos en consideración que se redactaron en una época en la cual no se tenía una idea precisa de la función de los estudios jurídicos comparativos que, como es bien sabido, adquieren un carácter ya plenamente científico a partir del famoso I Congreso de Derecho Comparado celebrado en París en el año de 1900, pues si bien existen precedentes, como la fundación en el año de 1869, también en París, de la *Société de Législation Comparée* y la aparición de su clásico *Boletín*, corresponden al citado Congreso de 1900 los primeros intentos serios para fijar las funciones y finalidades de los estudios jurídicos comparativos.³⁵

Pero Vallarta no se limitó a utilizar sus amplios conocimientos de las instituciones angloamericanas en su clásico tratado mencionado anteriormente, sino que los empleó profusamente en otra de sus obras fundamentales, es decir, en sus *Votos. Cuestiones Constitucionales*,³⁶ en los cuales, como es bien sabido, se consignan los comentarios a los principales fallos de la Suprema Corte de Justicia dictados en la época en que formó parte del citado Tribunal (mayo de 1878 a noviembre de 1882, en los dos últimos años como presidente),³⁷ y en los cuales encontramos frecuentes y documentadas referencias particularmente a la doctrina y jurisprudencia de los Estados Unidos sobre materias de derecho constitucional.

En cuanto a Emilio Rabasa, otro de los más distinguidos tratadistas sobre nuestro juicio de amparo, también dedicó una de sus obras fundamentales al estudio comparativo de las instituciones estadounidenses de tutela de los derechos fundamentales de la persona humana y de la supremacía constitucional, cotejándolas con los principios que se desprendían de la regulación del propio juicio de amparo mexicano, y comprendiéndolas bajo la denominación de “juicio constitucional”.³⁸

³⁴ *Op. ult. cit.*, 2ª ed., introducción, pp. 9-10.

³⁵ Cfr. Felipe de Solá Cañizares, *Iniciación al derecho comparado*, cit. pp. 62 y ss.; José Castán Tobeñas, *Reflexiones sobre el derecho comparado y el método comparativo*, cit., pp. 249-250.

³⁶ México, tomo I, 1879; tomo II, 1881; tomo III, 1882; tomo IV, 1883. Segunda edición, México, tomos I y II, 1894; tomo III, 1896; tomo IV, 1897.

³⁷ Cfr. Ignacio Burgoa, *Ignacio Vallarta, jurista y político singular*, México, 1966, pp. 35 y ss.; Moisés González Navarro, *Vallarta y su ambiente político-jurídico*, México, 1949, pp. 21 y ss.

³⁸ El título de esta obra comparativa es precisamente *El juicio constitucional*,

Precisamente como resultado del examen comparativo entre los sistemas de México y los Estados Unidos, en la época de su estudio (primer decenio de este siglo), Emilio Rabasa logró un mejor conocimiento de la institución mexicana, que lo que había obtenido anteriormente en *El artículo 14*,³⁰ y al efecto podemos transcribir algunas frases que nos permiten valorizar la utilidad del análisis realizado por el ilustre jurista chiapaneco: "El juicio constitucional mexicano (es decir, el juicio de amparo), *no puede considerarse como institución nacional ni tampoco decirse superior al del país de su origen* (los Estados Unidos); pero considerado en su estructura jurídica (puesto que no se ha realizado en la práctica), teniendo en cuenta las circunstancias de los países latinos de América y considerando épocas diferentes de aplicación, *presenta ventajas para lo porvenir que pueden granjearle los mejores títulos, presentarlo como un modelo digno de imitación y ser más tarde un tipo nuevo peculiar y superior del sistema de la supremacía judicial. Para ver esto con claridad es preciso tener en cuenta la posición actual de la doctrina americana, en virtud de su ejercicio hasta el presente.*"⁴⁰

Algunos años más tarde un abogado estadounidense que realizó sus estudios y radicó definitivamente en México, es decir Maurice Minchen, al efectuar un estudio también de tipo comparativo entre las Constituciones de México y los Estados Unidos, dedicó un capítulo especial al cotejo entre "El juicio de amparo y sus equivalentes en el derecho norteamericano".⁴¹

Un análisis similar, o sea, entre el juicio de amparo mexicano y los instrumentos procesales equivalentes en el derecho angloamericano, especialmente de los Estados Unidos, fue emprendido por el tratadista mexicano Oscar Rabasa en dos trabajos muy documentados, en los cuales contrasta nuestro juicio constitucional y algunos de los *writs* que se han considerado similares en cuanto a sus funciones, tales como los de *habeas corpus*, *error*, *mandamus*, etcétera.⁴²

Debe también mencionarse el agudo análisis de carácter histórico-comparativo que redactó el tratadista mexicano Alfonso Noriega, en relación con los antecedentes hispánicos sobre nuestro juicio de amparo, que habían

París-México, 1919; y una segunda edición conjuntamente con *El artículo 14* del mismo autor, México, 1955.

³⁰ Esta obra cuyo título completo es *El artículo 14. Estudio constitucional*, fue publicada originalmente en el año de 1906.

⁴⁰ *El juicio constitucional*, cit., 2ª ed., p. 323.

⁴¹ *Comparación general de las Constituciones de México y de los Estados Unidos del Norte* (tesis), México, 1923, cap. IX, pp. 154-174.

⁴² *El derecho angloamericano*, México, 1944, cuarta parte, "Analogías constitucionales entre el derecho mexicano y el angloamericano", esp. pp. 591 y ss.; *Diferencias entre el juicio de amparo y los recursos constitucionales norteamericanos*, en "Revista Mexicana de Derecho Público", vol. I, núm. 4, México, abril-junio de 1947 pp. 385-405.

quedado oscurecidos por los más aparentes de carácter angloamericano destacados por los tratadistas clásicos de nuestra institución.⁴³

En las diversas ediciones que ha tenido el tratado más completo sobre nuestra institución tutelar, es decir, las del libro de Ignacio Burgoa,⁴⁴ se ha ido perfeccionando el análisis comparativo, en su mayor parte de carácter histórico, sobre instituciones similares que han influido sobre el juicio de amparo mexicano, particularmente de Inglaterra, España, Francia y los Estados Unidos, pero se advierte la ausencia del cotejo minucioso con instrumentos procesales protectores de los derechos fundamentales en otros países latinoamericanos, que llevan el mismo nombre y que coexisten con el amparo nacional, y sólo en la penúltima edición, aparecida en el año de 1968, se hace referencia sucinta al propio amparo en Argentina y Nicaragua y al mandamiento de seguridad del Brasil.⁴⁵

También descubrimos una breve pero documentada referencia comparativa a los diversos sistemas que actualmente existen sobre justicia constitucional en el manual que sobre el juicio de amparo ha publicado el jurista mexicano Octavio A. Hernández.⁴⁶

De la breve descripción que hemos hecho anteriormente podemos llegar a la conclusión de que con excepción de los esfuerzos realizados por algunos tratadistas clásicos, y muy pocos posteriores, de cotejar nuestro juicio de amparo casi exclusivamente con las instituciones similares del derecho angloamericano, y específicamente estadounidense, no se han realizado por la doctrina mexicana trabajos comparativos entre el amparo y las instituciones similares que existen en otros países, especialmente latinoamericanos, que llevan inclusive el mismo nombre del amparo y que han sufrido la influencia directa o indirecta de nuestro sistema jurídico y comparten los mismos antecedentes exteriores, estudios que ostensiblemente son indispensables para valorizar nuestro juicio de amparo en sus justos términos.

Hace muy poco tiempo se ha iniciado la corriente estrictamente comparativa en relación con nuestro juicio de amparo, y en este sentido podemos citar los trabajos redactados por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Héctor Fix-Zamudio y Alejandro Ríos Espinoza, y publicados con el título de *Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño*,⁴⁷ y posteriormente algunos ensayos sobre la significación jurídica del amparo en el derecho iberoamericano,⁴⁸ o que pretenden destacar la función

⁴³ *El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo*, en "Jus", núm. 50, México, septiembre de 1942, pp. 151-174.

⁴⁴ *El juicio de amparo*, 1ª ed. 1943; 2ª 1946; 3ª 1950; 4ª 1957; 5ª 1962; 6ª 1968 y 7ª 1970.

⁴⁵ *Op. ult. cit.*, 6ª ed., pp. 77-81, 7ª ed., pp. 79-83.

⁴⁶ *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, México, 1966, esp. pp. 27-41.

⁴⁷ Ver nota 12.

⁴⁸ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Diversos significados jurídicos del amparo en el derecho iberoamericano*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México".

del amparo mexicano y latinoamericano como instrumento procesal para la tutela de los derechos fundamentales de la persona humana en América Latina.⁴⁹

Muy recientemente una alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Veracruz, Mireya Toto Gutiérrez, redactó como tesis de licenciatura un trabajo muy documentado con el título muy significativo, de: *El amparo mexicano y la acción de amparo argentina. Estudio comparativo* (Xalapa, Veracruz, 1968).

Sin embargo podemos señalar, desde otro punto de vista, que los tratadistas mexicanos se han preocupado por divulgar nuestro juicio de amparo en el extranjero, ya que han publicado varios trabajos en este sentido en diversos países y épocas con el propósito de dar a conocer a nuestra máxima institución procesal a los juristas extranjeros que, como veremos más adelante, han demostrado un gran interés por entender y apreciar al juicio de amparo mexicano.

La primera obra de que tenemos noticia en esta dirección es la redactada en 1914 por el abogado mexicano Fernando Bermúdez⁵⁰ bajo el título *La procédure d'amparo contre les actes et les lois contraires a la Constitution du Mexique*, como tesis para obtener el doctorado en derecho en la Universidad de París.⁵¹

El distinguido jurisconsulto mexicano Rodolfo Reyes, que durante muchos años por motivos de carácter político vivió en España, realizó varios estudios para divulgar el amparo mexicano entre los juristas españoles alcanzando un resultado muy satisfactorio, ya que el Constituyente republicano estableció, por influencia mexicana, el recurso de amparo de garantías constitucionales, debiendo señalarse como esencial el libro del citado tratadista intitulado *La defensa constitucional* (Madrid, 1934), en el cual realiza un estudio comparativo entre las instituciones de justicia constitucional en México y en la Constitución republicana española

núm. 52, enero-abril de 1965, pp. 119-152; reproducido en "Rivista di Diritto Agrario", Milano, julio-septiembre de 1967, pp. 502-543.

⁴⁹ Cfr. Héctor Flix-Zamudio, *La protección procesal de las garantías individuales en América Latina*, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1967, pp. 393-469; reproducida en "Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala, año XV, núms. 1 y 2, enero-abril y mayo-agosto de 1967, pp. 2-18; 2-22, respectivamente, y actualizado en "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, diciembre de 1968, pp. 69-111, traducido en este último caso, al francés, inglés y alemán; Pedro Pablo Camargo, *L'amparo au Mexique et en Amérique Latine comme instrument de protection des droits de l'homme*, en "Les droits de l'homme, human rights, Revue de Droit International et Comparé", Paris, 1968, pp. 332-362.

⁵⁰ Nacido en Durango en 1888, pero no se conoce ningún otro trabajo de este autor.

⁵¹ Publicada en el mismo año por A. Pendone, Paris, 1914, 111 pp.; se refiere esta obra, por supuesto, al funcionamiento del amparo mexicano según lo dispuesto por los arts. 101 y 102 de la Constitución de 1857 y la parte relativa del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

de diciembre de 1931, y por supuesto, el cotejo entre el amparo español y el mexicano.⁵²

Posteriormente se han publicado otros dos trabajos, también en francés, para divulgar a nuestro juicio de amparo: el primero en el año de 1949 por Carlos A. Echánove Trujillo con el nombre de *La procédure mexicaine d'amparo*⁵³ y el segundo en 1952 por Daniel Escalante, que si bien se refiere en general a *Le contentieux de la légalité des actes administratifs*, analiza además, como es lógico, la función del amparo como instrumento de protección contra los actos de la administración en México.⁵⁴

El procesalista mexicano profesor Ignacio Medina redactó un interesante estudio sobre *La sentencia civil impugnada en amparo* que fue publicado en Italia en uno de los volúmenes de homenaje dedicados a la memoria del ilustre jurista florentino Piero Calamandrei.⁵⁵

Algunos jóvenes abogados mexicanos han elegido como tema de tesis para obtener su doctorado en derecho por la Universidad de París, precisamente, el tema del amparo mexicano comparativamente estudiado con las instituciones francesas con las cuales puede guardar alguna similitud, y en este sentido debemos citar los trabajos de Pedro G. Zorrilla Martínez, *Le contrôle administratif y judiciaire de l'Administration au Mexique et en France* (París, 1958), que por supuesto se refiere al amparo considerado como "control judicial extraordinario" de los actos de las autoridades administrativas mexicanas,⁵⁶ y muy recientemente José Chanes Nieto, *Le procédure mexicaine d'amparo et le recours pour excès de pouvoir* (París, 1966), el cual efectúa un análisis comparativo entre nuestro juicio de amparo contra actos de autoridades administrativas y el recurso de exceso de poder que en forma tan magistral ha sido conformado por la jurisprudencia del Consejo de Estado francés.

También debemos mencionar, finalmente, el breve pero sustancioso estudio elaborado por el constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez y que apareció en el primer número de la publicación bilingüe "Inter-American Law Review. Revista Jurídica Interamericana" con el título: *La expansión internacional del amparo mexicano. The international expansion of the mexican amparo* (New Orleans, 1959, pp. 159-162 y 163-169, respectivamente).

Tanto el autor de este trabajo como el procesalista español radicado entre nosotros, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, redactamos, por encargo del Instituto Max-Planck de Heidelberg, dos comunicaciones sobre el tema *Judicial protection of the individual against the Executive in*

⁵² Cfr. especialmente, la sección C, *recurso de amparo*, pp. 226-306.

⁵³ En "Revue Internationale de Droit Comparé", París, agosto-septiembre de 1949, pp. 229-248.

⁵⁴ En la misma "Revue Internationale de Droit Comparé", París, julio-septiembre de 1952, pp. 596-611.

⁵⁵ Sobretiro de los "Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei", Padova, 1957.

⁵⁶ pp. 47-74 del ejemplar mecanografiado.

México, en los cuales, además de otras instituciones, se analiza el juicio de amparo mexicano como el instrumento protector más completo de los derechos de los particulares frente a los actos de las autoridades administrativas en nuestro país.⁵⁷

Finalmente, el que esto escribe colaboró en el libro de homenaje dedicado a la memoria del jurista venezolano Lorenzo Herrera Mendoza con un trabajo intitulado *Algunos aspectos comparativos del derecho de amparo en México y Venezuela*.⁵⁸

3. La doctrina extranjera frente al amparo mexicano

La posición de la doctrina extranjera ha sido muy distinta de la asumida por los tratadistas mexicanos que, en términos generales, y de manera predominante, han tomado una actitud de retraimiento en relación con los estudios de derecho comparado respecto del derecho de amparo.

En efecto, los juristas de otros países se han ocupado con gran interés y con insistencia del cotejo de sus propias instituciones con el amparo mexicano, hasta el extremo de que el tratadista francés H. Barthélemy expresaba en el año de 1932 de que existía una verdadera moda entre los tratadistas para abordar el estudio del amparo mexicano.⁵⁹

A) Ha sido la doctrina latinoamericana, como es natural, la que ha realizado la mayor parte de estos estudios comparativos sobre el amparo mexicano, algunos de carácter específico y otros en obras más genéricas, predominantemente de derecho constitucional.

a. Un sector bastante considerable de los constitucionalistas argentinos ha dedicado su atención al amparo mexicano, comparativamente con las instituciones similares existentes en su ordenamiento jurídico, en particular, la acción de amparo.

De manera específica se han referido al juicio de amparo mexicano Rafael Bielsa,⁶⁰ Segundo V. Linares Quintana,⁶¹ Carlos Sánchez Via-

⁵⁷ Ambos publicados en la obra dirigida por el citado Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, con el título "Gerichtsschutz gegen die Executive, Judicial protection against the Executive, La protection juridictionnelle contre l'exécutif", Köln-Berlin-Bonn Münschen-New York, tomo 2, pp. 771-791, 713-770, respectivamente.

⁵⁸ Tomo II, Caracas, 1970, pp. 335-390.

⁵⁹ *Précis de Droit Constitutionnel*, Paris, 1932, p. 110.

⁶⁰ En varias de sus obras y especialmente en sus *Estudios de derecho público*, tomo III, Buenos Aires, 1952, parágrafo 14.

⁶¹ *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, tomo V, Buenos Aires, 1956, pp. 381-384; *Acción de amparo. Estudio comparado con el juicio de amparo de México y el mandato de seguridad del Brasil*, Buenos Aires, 1960, esp. pp. 39-56.

monte,⁶² Germán J. Bidart Campos,⁶³ José Luis Lazzarini,⁶⁴ Carlos M. Giuliani Fonrouge,⁶⁵ etcétera.

b. En el Brasil se ha despertado un gran interés por el estudio del amparo mexicano, que indudablemente tiene grandes puntos de contacto con la institución denominada "mandamiento de seguridad" (*mandado de segurança*), a tal punto que ha sido traducido dicho vocablo, por algunos autores, como "mandamiento de amparo".⁶⁶

Por otra parte, dos destacados juristas brasileños han redactado estudios directa y concretamente dedicados al análisis del amparo mexicano, debiendo señalarse, en primer término, el magnífico estudio comparativo de Alfredo Buzaid presentado como una comunicación al Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal (México, febrero de 1960) bajo el título muy significativo de *Juicio de amparo e mandado de segurança*,⁶⁷ y también el excelente estudio redactado por J. M. Othón Sidou bajo la denominación, también bastante gráfica, de *O juízo de amparo* (mexicano). *Subsídios ao estudo do mandado de segurança no direito comparado* (Recife, Brasil, 1958).

Pero otros muchos juristas brasileños al elaborar sus estudios sobre el mandamiento de seguridad abordan, con mayor o menor extensión, al amparo mexicano, estimado como un antecedente indirecto y además como institución similar de la brasileña, en este sentido podemos señalar a José Castro Nunes;⁶⁸ Arnold Wald,⁶⁹ Themistocles Brandão Cavalcanti,⁷⁰ etcétera.

c. Los tratadistas uruguayos Adolfo Gelsi Bidart⁷¹ y Enrique Vesco-

⁶² *El habeas corpus. Garantía de libertad*, 2ª ed., Buenos Aires, 1956; *Habeas corpus*, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", tomo XIII, Buenos Aires, 1960, pp. 470-472; *Juicio de Amparo*, Buenos Aires, 1963.

⁶³ *Derecho de amparo*, Buenos Aires, 1961, tratadista que constantemente se refiere a la legislación, jurisprudencia y doctrina mexicanas sobre el juicio de amparo.

⁶⁴ *El juicio de amparo*, Buenos Aires, 1967, esp. pp. 41-53.

⁶⁵ *Facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes*, publicado primeramente en "La Ley", Buenos Aires, 23 de julio de 1943, y reproducido en la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núms. 18-20, México, abril-diciembre de 1963, pp. 115-126.

⁶⁶ Manuel Fraga Iribarne en su versión española de la Constitución brasileña de 1946, en el volumen de T. B. Cavalcanti, *Las Constituciones del Brasil*, Madrid, 1958, pp. 685-686; Carlos Sánchez Viamonte, *Juicio de amparo*, cit., pp. 43-47; José Luis Lazzarini, *El juicio de amparo*, cit., pp. 53-64; Enrique Oblitas Poblete, *Recurso de amparo*, La Paz, 1967, pp. 24-26.

⁶⁷ Ver nota 12.

⁶⁸ *Do mandado de segurança*, 6ª ed., Rio-São Paulo, 1961, pp. 52 y ss.

⁶⁹ *Do mandado de segurança na prática judiciária*, 3ª ed., Rio de Janeiro, 1968, pp. 68-76.

⁷⁰ *Do mandado de segurança*, 4ª ed., Rio-São Paulo, 1957, pp. 33-40.

⁷¹ *El amparo y el sistema de garantías jurisdiccionales del derecho uruguayo*, en "Actas del Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal", México, 1960, pp. 169-183.

vi,⁷² ambos distinguidos procesalistas, se han ocupado de analizar el amparo mexicano relacionándolo con las instituciones uruguayas con las cuales guarda alguna similitud y lo mismo ha hecho recientemente el jurista boliviano Enrique Oblitas Poblete en su libro sobre *Recurso de amparo*.⁷³

B) En los Estados Unidos se ha despertado, especialmente en los últimos años, un verdadero entusiasmo por el estudio del amparo mexicano, comparativamente con las instituciones angloamericanas de carácter similar, e inclusive ha sido objeto de tesis de doctorado en varias universidades.

Sería muy difícil pasar revista a los numerosos trabajos que se han elaborado en esta materia, por lo que nos limitaremos a mencionar los más importantes, a nuestro juicio, pero suficientes para señalar gráficamente el atractivo que han sentido los juristas estadounidenses por la institución mexicana del amparo.

En primer término cabe señalar el erudito y profundo estudio comparativo sobre el control de la constitucionalidad de las leyes en Latinoamérica, redactado por el jurista Phanor J. Eder y que analiza al amparo mexicano como instrumento de impugnación de las leyes inconstitucionales.⁷⁴

También debemos destacar el profundo análisis, también de tipo comparativo, que sobre nuestro juicio de amparo ha efectuado el tratadista J. A. C. Grant en sus magníficas conferencias sustentadas en nuestra Facultad de Derecho, en el mes de septiembre de 1962.⁷⁵

Además merecen mencionarse los estudios que sobre el amparo mexicano ha redactado el jurista estadounidense que realizó sus estudios de doctorado en la Facultad de Derecho de la UNAM, William C. Headrick, el primero de los cuales, de carácter comparativo entre las instituciones mexicanas y las de Estados Unidos, lo elaboró en colaboración con el tratadista mexicano Lucio Cabrera,⁷⁶ y, un segundo trabajo dedicado preferentemente al amparo nacional.⁷⁷

Existe igualmente una documentada tesis de doctorado redactada por el profesor Richard D. Baker, en la Universidad del Estado de Carolina

⁷² *El proceso de inconstitucionalidad de la Ley*, Montevideo, 1967, esp. pp. 32-33; *La protección procesal de las garantías individuales en América Latina*, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1967, pp. 478-481.

⁷³ La Paz, Bolivia, 1967, esp. pp. 11-19.

⁷⁴ *Judicial Review in Latin America*, cit., pp. 599 y ss.

⁷⁵ *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*. México, 1963, quien se refiere al sistema mexicano en las pp. 51-69.

⁷⁶ *Notas sobre la justicia constitucional en México y los Estados Unidos*, versión bilingüe en "Revista Jurídica Interamericana", vol. V, núm. 2, New Orleans, julio-diciembre de 1963, pp. 229-276.

⁷⁷ *El control judicial de las leyes*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 62, abril-junio de 1966, pp. 437-467.

del Norte, intitulada precisamente *The judicial control of constitutionality in Mexico; a study of the Juicio de Amparo* (1963, inédita, 436 pp.).⁷⁸

También debe mencionarse el estudio realizado por el jurista estadounidense Carl E. Schwartz que intituló: *The mexican writ of amparo: an extraordinary remedy against official abuse of individual rights*.⁷⁹

C) Los juristas europeos se han ocupado extensamente del amparo mexicano desde el ángulo comparativo. En primer término pasaremos revista, así sea superficial, a la doctrina española, que se sintió atraída hacia nuestra máxima institución procesal debido a las enseñanzas, ya mencionadas, del tratadista mexicano Rodolfo Reyes.

Pero inclusive ya con anterioridad a las publicaciones de Rodolfo Reyes se habían ocupado del juicio de amparo mexicano los juristas españoles A. Jorge Alvarado⁸⁰ y Eduardo Gómez de Baquero.⁸¹

Posteriormente pueden mencionarse los trabajos de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo⁸² y Jesús González Pérez,⁸³ ambos muy destacados procesalistas, y que, por lo tanto, han examinado nuestro juicio de amparo tanto desde el punto de vista comparativo como desde el ángulo de la teoría general del proceso.

D) Los tratadistas italianos, especialmente los procesalistas, han abordado el amparo mexicano con verdadero entusiasmo, que ha ido creciendo en los últimos años, al extremo de que puede hablarse sin exageración de una corriente doctrinal italiana sobre nuestro juicio de amparo.

La atracción hacia nuestra institución protectora la despertó uno de los más ilustres juristas italianos, el insigne Piero Calamandrei, que tuvo breve contacto con nuestra experiencia en este campo durante su visita a la ciudad de México en el mes de febrero de 1952 para sustentar una serie de inolvidables conferencias que se reunieron bajo el título muy significativo de *Proceso y democracia*.⁸⁴

Esta rápida comunicación de Calamandrei con el juicio de amparo mexicano, no obstante su limitación, impresionó su agudísimo espíritu

⁷⁸ Una copia del ejemplar mecanografiado nos fue proporcionada por el jurista mexicano Antonio Martínez Báez, quien estuvo asesorando al profesor estadounidense.

⁷⁹ Publicado en "Public Affairs Report, Bulletin of the Institute of Governmental Studies", Berkeley, California, diciembre de 1969 y febrero de 1970.

⁸⁰ *El recurso contra la inconstitucionalidad de las leyes*, Madrid, 1920, pp. 72 y ss.

⁸¹ *El amparo del derecho. ¿Jurisdicción o recurso?*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Madrid, agosto de 1928, pp. 114-121.

⁸² *Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales*, cit., pp. 524-526; *El juicio de amparo*, intervención en el Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil, en "Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile", Padova, 1953, p. 64.

⁸³ *Derecho procesal administrativo*, 2ª ed., tomo I, Madrid, 1964, pp. 240-270; *El proceso de amparo en México y en Nicaragua*, en "Revista de Administración Pública", año V, núm. 14, Madrid, mayo-agosto de 1954, pp. 297-321.

⁸⁴ Ed. italiana, *Processo e democrazia*, Padova, 1954, pp. 13-14; trad. española de Héctor Fix-Zamudio, *Proceso y democracia*, Buenos Aires, 1960, pp. 22-23.

jurídico, como lo pone de manifiesto en el prólogo del libro en el cual se reunieron sus brillantísimas conferencias antes mencionadas,⁸⁵ y este interés en la institución mexicana ha sido continuado brillante y profundamente por su discípulo Mauro Cappelletti, quien ha abordado nuestra institución desde el ángulo comparativo en varias obras sumamente documentadas y profundas, hasta el punto que podemos considerarlo como el impulsor en Italia de los estudios sobre el amparo.⁸⁶

En los últimos años se han elaborado excelentes ensayos dedicados específicamente al estudio del amparo mexicano, como los redactados por Mauro Secci, que por su trascendencia hemos traducido al español,⁸⁷ y por Enrico Esposito;⁸⁸ pero también una excelente y extensa tesis profesional que elaboró Luigia de Franco en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Roma durante el año académico de 1967-1968.⁸⁹

E) Aun cuando no tenemos noticia de que los tratadistas alemanes se hubiesen ocupado concretamente del juicio de amparo mexicano podemos mencionar, debido a su amplia divulgación entre los juristas de lengua alemana, el documentado estudio que realizó el jurista argentino Julio A. Barberis para un coloquio organizado por el Instituto Max-Planck de

⁸⁵ Al respecto, sostuvo el inolvidable maestro de Florencia: "También en el campo del derecho procesal, del cual me ocupé más de cerca durante mi viaje, existen en México instituciones originales que pueden servir de enseñanza a las legislaciones procesales europeas; como la discusión pública de la sentencia que bajo ciertos aspectos es preferible a nuestro sistema de secreto de la cámara de consejo, o como el *originálismo* recurso ante la Suprema Corte Federal, denominado amparo, del cual están orgullosos con justicia los jueces mexicanos, y que para garantizar la libertad de los ciudadanos, reúne las funciones que en ordenamiento italiano son encomendadas a tres diversas instituciones: los recursos de casación, ante el Consejo de Estado y ante la Corte Constitucional, por violación de la Ley Suprema...", ob. ult. cit., p. 23.

⁸⁶ *Voz amparo en la Enciclopedia Italiana del Derecho*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 33, septiembre-diciembre de 1958; realiza constantes referencias a nuestra institución en sus estudios comparativos, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, 1961, y *El control judicial de la constitucionalidad de las leyes*, trad. de Cipriano Gómez Lara y Héctor Fix-Zamudio, México, 1966, que incluye como Apéndice una mesa redonda sobre el tema "Amparo y Casación", efectuada en la Facultad de Derecho de la UNAM, bajo la presidencia del Dr. Ignacio Medina y la participación del propio Cappelletti y los profesores Humberto Briseño Sierra, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Héctor Fix-Zamudio y Luis Capín Martínez: esta última monografía del profesor Cappelletti fue publicada en italiano con el título *Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato*, Milano, 1968.

⁸⁷ *Profili costituzionali e processuali del "juicio de amparo" messicano*, en "Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale", año X, núm. 1, Milano, enero-marzo de 1967, pp. 209-236, trad. por Héctor Fix-Zamudio, con el nombre de *Lineamientos constitucionales y procesales del juicio de amparo mexicano*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 60, septiembre-diciembre de 1967, pp. 461-487.

⁸⁸ *Amparo; il giudizio di legittimità costituzionali negli Stati Uniti del Messico*, en "Temi Romana", año XVI, núms. 7-9, Milano, pp. 362-385.

⁸⁹ *Il giudizio di amparo messicano e il sindacato de legittimità costituzionale delle leggi in Italia*.

Heidelberg sobre el tema genérico de la "Jurisdicción Constitucional en la actualidad" y cuyos trabajos fueron publicados en el año de 1962.⁹⁰

También desde el punto de vista de la divulgación en lengua alemana, no sólo del amparo mexicano, sino de las institucionales similares en Latinoamérica, nos atrevemos a citar nuestro estudio que sobre *La protección procesal de las garantías individuales en América Latina* publicó la "Revista de la Comisión Internacional de Juristas".⁹¹

4. Derecho comparado y derecho de amparo

Después de haber efectuado un examen panorámico, y forzosamente superficial, sobre el contraste existente entre un gran sector de la doctrina mexicana, predominantemente nacionalista, y por otra parte el creciente interés de los tratadistas extranjeros por el conocimiento tanto de nuestro juicio de amparo, como en el estudio comparativo de esta institución tutelar de los derechos de la persona humana en relación con instrumentos similares o análogos, creemos haber demostrado la necesidad ineludible de despertar una mayor atracción de los juristas mexicanos por los estudios comparativos, particularmente en esta materia de la protección procesal de los derechos del hombre, en la cual ha destacado tan notablemente nuestro juicio de amparo.

Pero si lo anterior no fuese suficiente para suscitar el entusiasmo de nuestros tratadistas para superar la etapa nacionalista en el juicio de amparo, que ya ha cumplido su misión, queremos presentar algunas reflexiones sobre el ineludible empleo del método comparativo si no queremos quedarnos rezagados en el constante progreso de los estudios jurídicos de nuestra época.

En efecto, el florecimiento de los estudios de derecho comparado en los últimos años ha traído consigo una comunicación más estrecha entre los juristas de diversos países, particularmente los del mundo occidental, pues se han percatado que sus diferencias, que naturalmente existen, especialmente entre los dos grandes sistemas del derecho angloamericano y el de origen romanista o continental europeo, no son tan profundas como anteriormente se pensaba, y por ello es que el distinguido comparatista René David ha hablado de la existencia de un *derecho occidental*.⁹²

⁹⁰ El citado trabajo se intitula *Verfassungsgerichtsbarkeit in Mexiko* (Jurisdicción constitucional en México), publicado en el volumen "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart" (Jurisdicción constitucional en la actualidad), Köln-Berlin, 1962, pp. 392-416, y una gran parte de este trabajo está dedicada al juicio de amparo.

⁹¹ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Der Prozessuale Rechtschutz des einzelnen in Lateinamerika* (La protección procesal de los particulares en Latinoamérica) en "Journal der Internationalen Juristen-Kommision, Genf, 1968, pp. 69-108, esp. pp. 88-98 dedicadas al "amparo".

⁹² *Existe-t-il un Droit Occidental?*, en el volumen "XX Century Comparative and Conflicts of Law. Legal Essays in honor of Hessel E. Yntema", Leyden, 1961, pp. 56-64.

Pero inclusive, en cuanto se van conociendo con mayor profundidad otros sistemas jurídicos contemporáneos, como el inspirado en el modelo soviético, se van advirtiendo puntos de contacto con el de los países occidentales, especialmente en los últimos años en que, aun cuando con ciertas alternativas, después de la muerte del dictador Stalin —que marcó la culminación de la rigidez marxista-leninista— los países socialistas se han aproximado lenta pero inexorablemente a los que califican como países burgueses, advirtiéndose un fenómeno que ha sido calificado por otro destacado comparatista, John N. Hazard como “humanismo socialista”.⁹³

Lo cierto es que paulatinamente existe un acercamiento entre los grandes sistemas jurídicos de nuestra época,⁹⁴ motivado por la creciente interdependencia económica, política y social de los pueblos de nuestro planeta, constantemente empujado por los vertiginosos adelantos de la técnica.

Y es precisamente el derecho comparado uno de los instrumentos más preciosos para resolver los problemas que trae consigo esa creciente aproximación de los sistemas jurídicos, pues como lo ha destacado otro brillante comparatista, Felipe de Solá Cañizares, el propio derecho comparado ha dejado de ser una disciplina puramente teórica para convertirse en una ciencia jurídica fundamentalmente útil, inspirada en un espíritu práctico, y precisamente su gran porvenir radica en sus aplicaciones a la vida jurídica como instrumento magnífico para el legislador, el profesor, el juez, el abogado, el diplomático, como medio para desarrollar las relaciones económicas entre los países y para canalizar en un ambiente de recíproca comprensión las relaciones políticas internacionales.⁹⁵

Esto es lo que debemos comprender los cultivadores del derecho de amparo, que ha rebasado nuestras fronteras, transformándose rápidamente en una disciplina latinoamericana, además de que su creciente interés en el extranjero puede extender todavía más su ámbito protector de los derechos humanos, por lo que ya no puede estudiarse exclusivamente con un criterio particular, tradicional y nacionalista, que no se observa ni siquiera en los clásicos de nuestro amparo, que, como hemos visto, procuraron contrastarlo al menos con las instituciones angloamericanas respecto de las cuales lo consideraban más próximo y vinculado.

Una de las razones por las cuales los cultivadores de las disciplinas calificadas tradicionalmente como “científicas” —e inclusive otras denominadas “humanistas”, tales como la economía y la sociología— han considerado

⁹³ *Humanisme et socialisme*, Paris, 1965.

⁹⁴ Cfr. Mario Sarfatti, *Introducción al estudio del derecho comparado*, cit., pp. 93 y ss.; René David, *Tratado del Derecho Civil comparado*, cit., pp. 207 y ss.; Felipe de Solá Cañizares, *Iniciación al derecho comparado*, cit., pp. 169 y ss.

⁹⁵ *Iniciación al derecho comparado*, cit., pp. 109-110.

a los juristas como técnicos y no como estrictamente científicos⁹⁶ radica precisamente en su resistencia para elevarse sobre su derecho propio y llegar a constituir una disciplina mucho más amplia e inclusive universal.

El propio René David expresa magistralmente que la función esencial del derecho comparado es devolver al derecho el carácter universal de toda ciencia, pues entre todas las disciplinas científicas, sólo la del derecho ha creído falsamente que podía ser puramente nacional; mientras que los teólogos, los historiadores, los médicos, los químicos, los astrónomos y todos los demás hombres de ciencia se sentirían avergonzados por ignorar los progresos que su ciencia hace en el extranjero, un sector bastante numeroso de juristas se ha acantonado en el estudio del derecho nacional,⁹⁷ y en este sentido abunda Hessel E. Yntema cuando afirma que el concepto de una ciencia nacional del derecho es tan descabellada —no obstante ser frecuente— como una ciencia nacional de la biología o algo similar.⁹⁸

Sin ilusionarnos en una meta todavía lejana, de acuerdo con nuestras posibilidades actuales, de una ciencia universal del derecho comparado, como lo ha pensado Giorgio del Vecchio,⁹⁹ se está abriendo paso cada vez con mayor firmeza, entre los juristas de las más diversas tendencias, la convicción de que no se puede alcanzar un verdadero nivel científico en los estudios jurídicos sin el empleo del método comparativo, que va acercando paulatinamente a los diversos sistemas, lima asperezas y procura un mayor entendimiento entre los cultivadores de los distintos sistemas jurídicos y, lo que es más importante, constituye el auxilio indispensable para la comprensión más profunda de los derechos nacionales e inclusive va logrando muy lentamente pero sin retrocesos, la formación de un *lenguaje jurídico internacional*¹⁰⁰ que existe en tantas otras disciplinas, pero del cual carece el derecho, dificultando así su configuración estrictamente científica.

Si aplicamos los pensamientos anteriores a nuestro juicio de amparo, es posible descubrir la utilidad práctica de los estudios jurídicos comparativos, que se han iniciado con tanta timidez y que requieren un impulso mucho mayor.

Con independencia del mejor y más profundo conocimiento del juicio de amparo mexicano por los tratadistas nacionales, si lo contrastan con instituciones similares, como lo hemos señalado con anterioridad, el

⁹⁶ Cfr. Héctor Fix-Zamudio, *En torno a los problemas de la metodología del derecho*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", esp. 469-476.

⁹⁷ Prólogo a la edición francesa de su *Tratado de derecho civil comparado*, cit., pp. XXXIII.

⁹⁸ *Los estudios comparativos de derecho a la luz de la unificación legislativa*, cit., p. 545.

⁹⁹ *La unidad del espíritu humano como base de la comparación jurídica*, trad. de Julio Ayasta González, en "Revista Jurídica del Perú", Lima, enero-abril de 1951, esp. pp. 6-7.

¹⁰⁰ Cfr. Tullio Ascarelli, *Premesse allo studio del diritto comparato*, cit., pp. 5 y ss.

empleo del método comparativo en el examen de nuestra más destacada institución procesal tendría las siguientes ventajas:

a) En primer término podría lograrse una armonización o unificación de las instituciones similares existentes en Latinoamérica, inclusive con el mismo nombre, según se ha dicho, de tal manera que se pueda lograr la determinación de bases generales para estructurar armónicamente los instrumentos de tutela de los derechos fundamentales de la persona humana a través del amparo, movimiento que se va perfilando paulatinamente entre los juristas latinoamericanos.

Uno de los fines esenciales de los estudios jurídicos comparativos es lograr la unificación o al menos la armonización de las instituciones jurídicas en aquellos ordenamientos en los cuales existan aspectos similares que permitan esta unificación,¹⁰¹ y el derecho de amparo es uno de los sectores jurídicos en los cuales existen aspectos coincidentes, inclusive de terminología, que facilitan, si se hace un estudio comparativo de tales aspectos, la unificación jurídica, al menos en el sector latinoamericano.

b) Si como hemos visto existe una aproximación de las instituciones jurídicas que protegen procesalmente los derechos fundamentales de los habitantes de los países latinoamericanos, esencialmente a través del amparo, mandamiento de seguridad u otras instituciones similares, su análisis comparativo, además de la armonización institucional de la que se ha hablado en el párrafo anterior, puede lograr un mayor acercamiento científico entre los cultivadores de la que podemos calificar "jurisdicción constitucional de la libertad",¹⁰² inclusive a través de una terminología y una conceptualización uniformes, lo que puede constituir un paso muy apreciable hacia una elevación científica de los estudios jurídicos en este sector ya que, como se ha expresado anteriormente, para que el derecho recupere su carácter científico debe tender hacia la universalidad.¹⁰³

c) La existencia de una disciplina científica que estudie comparativamente el amparo en toda Latinoamérica nos proporcionaría la posibilidad de un *derecho de amparo latinoamericano* que se integraría con el acervo de experiencias, de esfuerzos, de estudios, de todos los juristas latinoamericanos que se han preocupado por establecer los principios jurídicos

¹⁰¹ Cfr. el clásico estudio de Ernesto Rabel, *Teoría y necesidad del derecho comparado*, trad. de Roberto Goldschmidt y Carlos Pizarro Crespo, en "Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Córdoba, Argentina, marzo-junio de 1947, pp. 103-119.

¹⁰² Denominación afortunada debida al jurista italiano Mauro Cappelletti, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, cit.

¹⁰³ Sin embargo no se puede lograr una armonización universal sin intentar como pasos previos indispensables, el de las unificaciones de carácter regional y aun subregional, cfr. J. Limpens, *La evolución de la unificación del derecho*, trad. de Federico de Mallol, en "Revista del Instituto de Derecho Comparado", núms. 14-15, Barcelona, enero-diciembre de 1960, pp. 9-18.

necesarios para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona humana frente a los actos de autoridad y que han vivido y sufrido con mayor o menor intensidad en carne propia las frecuentes y constantes extralimitaciones de un poder cada vez más vigoroso, inclusive por las mismas necesidades de nuestros pueblos en vías de desarrollo.¹⁰⁴

Ya no serían los esfuerzos aislados de los juristas de los pueblos latinoamericanos los que tendrían por objeto el perfeccionamiento de los límites y barreras jurídicas a las extralimitaciones de las autoridades frente a los actos de las autoridades, sino que existiría una conciencia común que otorgaría una mayor solidez a la defensa jurídica de la libertad.

El comparatista Ferdinand E. Stone ha sostenido que no existe una precisión de los fines de los estudios comparativos y que, en su concepto, el objeto fundamental que debe perseguir el derecho comparado debe consistir en el establecimiento de barreras al ejercicio arbitrario del poder, de tal manera que los hombres puedan vivir juntos como buenos vecinos a través del reconocimiento de la dignidad humana.¹⁰⁵

A este respecto son varios los tratadistas que consideran que el derecho comparado constituye en la actualidad un verdadero humanismo jurídico en cuanto crea, entre los juristas de diversos países y de las más diversas tendencias, un espíritu de comprensión más allá del análisis riguroso y de la lógica dialéctica,¹⁰⁶ que pretende descubrir el fondo de humanidad que es común a todas las legislaciones,¹⁰⁷ y a través de la observación objetiva busca establecer y formular en términos racionales los elementos comunes de la experiencia humana que se refieren al derecho y a la justicia.¹⁰⁸

Queremos finalizar estas someras reflexiones sobre la necesidad del estudio comparativo de nuestro juicio de amparo, haciendo nuestras las profundas palabras de René David: "... En todas las esferas y en numerosas hipótesis puede emplearse con fruto el método comparativo. El jurista que no es capaz de utilizarlo y que se da cuenta de su utilidad está privado de un medio a menudo *esencial*, que le podría ayudar a cumplir mejor su tarea; no conoce más que imperfectamente su profesión

¹⁰⁴ Sin contar con los regímenes de carácter militar que desafortunadamente han proliferado en Latinoamérica, se advierte una clara tendencia al predominio del Ejecutivo, cfr. Héctor Fix-Zamudio, *Supremacía del Ejecutivo en el derecho constitucional mexicano*, en el volumen "Comunicaciones Mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado", México, 1967, pp. 131-181.

¹⁰⁵ *The end to be served by comparative law*, en "Tulane Law Review", New Orleans, abril de 1951, pp. 334-335.

¹⁰⁶ Cfr. Marc Ancel, *Le droit comparé, science humaniste*, en "Revue de Droit International et de Droit Comparé", Bruxelles, 1949, esp., pp. 30-31.

¹⁰⁷ Cfr. Giorgio del Vecchio, *La unidad del espíritu humano como base de la comparación jurídica*, cit., p. 6.

¹⁰⁸ Cfr. Hessel E. Yntema, *Comparative Law and Humanism*, en "The American Journal of Comparative Law", Ann Arbor, Michigan, otoño de 1958, esp., p. 498.

y no le puede servir de excusa el alegar que no es un comparatista: *todo jurista que quiera estar a la altura de su misión debe serlo*".¹⁰⁹

Héctor FIX-ZAMUDIO

Investigador y Director del Instituto de
Investigaciones Jurídicas de la UNAM

¹⁰⁹ *Tratado de derecho civil comparado*, cit., pp. 34-35.